



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Sentencia núm. 00254-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. 00254-2015, que dictó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Policía Nacional.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al señor Sixto Efraín Moreta Encarnación, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00054-2015, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

X. Que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión [...].

XIII. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XIV. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el SIXTO EFRAÍN MORETA ENCARNACIÓN, fue dado de baja como Cabo de la Policía Nacional, el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil nueve (2009), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo a saber, en fecha 14 de agosto de 2015, han transcurrido más de cinco (5) años.

XVI. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de su cancelación de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 5 años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SIXTO EFRAÍN MORETA ENCARNACIÓN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 [...].

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Sixto Efraín Moreta Encarnación interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00254-2015 el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 00231-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación pretende el rechazo de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

- a) Inobservancia y mala aplicación del derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el tribunal no aprecia en su justa dimensión la violación de un derecho fundamental, mal interpretando el artículo 65, de la ley que norma el asunto que dice: art.65 (...)

A que tal como refiere el numeral 2 del artículo 70 Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; lo que subyace de todo esto es la constante diligencia realizada por el hoy accionante por ante la policía nacional con la intención de que se le dé una respuesta satisfactoria en relación a su caso, que no ha dejado de accionar ante la institución, con el objetivo de que su derecho le sea respetado.

A que el tribunal en la sentencia refiere que conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y, por ende, deben ser rigurosamente observados; que no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que el referido principio ha sido consagrado por nuestra SCJ mediante la Sentencia No. 16 de fecha 24-Agosto del año 1990, cuando expresa lo siguiente; las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso. Es evidente que dicha sentencia se refiere a recursos, sometidos a plazos, mas no así a derechos fundamentales, que son inherentes a la persona, que son muchas las corrientes jurídicas que sostienen que los derechos fundamentales son imprescriptibles, no prescriben, por tratarse de derechos fundamentales protegidos por la constitución y acuerdos internacionales en igualdad de jerarquía.”

b) Contradicción e ilogicidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal refiere en la sentencia pag.9 en la letra X. que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de amparo previsto en el numeral 2 del art.70 de la Ley 137-11, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados en tal sentido, si bien el Juez de amparo se encuentra revestido de poderes más amplio para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de 60 días para accionar, y ESTE LAPSO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL AGRAVIADO TOME CONOCIMIENTO DEL HECHO GENERADOR DE LAS VULNERACIONES A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES...

Es en ese sentido que se advierte claramente la contradicción existente en virtud del cual el tribunal asume que ha vencido el plazo para accionar en amparo y al mismo tiempo manifiesta que se trata de violaciones continuas el cual el mismo tribunal ha asumido dicho criterio de violación constitucional de manera continua, por lo que nosotros entendemos existe la contrariedad en la sentencia dictada.

A que la sentencia refiere que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva.

En ese sentido se advierte la continuidad a raíz que todavía no ha podido el accionante lograr obtener su baja certificada por la negativa de la policía,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa que le ha devenido en quedar en un limbo jurídico y que le ha impedido adquirir su Cedula de identidad y electoral, en virtud de que es un requerimiento de la JCE la Baja Certificada por la policía nacional para de esta forma poder entregarle la cedula al hoy accionante.

A que la decisión tomada por la Policía Nacional nunca fue notificada, que de por sí, aun no ha sido debidamente notificada al hoy accionante, cosa que ha colocado al Sr. Sixto Moreta y mantenido en estado de limbo jurídico, razón por lo cual los plazos para ser recurrida, figuran aun abiertos, existiendo por demás, violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del hoy accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando esencialmente los siguientes motivos:

- a. Que la decisión impugnada «[...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal».
- b. Que «[...] el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04 [...]».
- c. Que la «[...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicitando la inadmisión del recurso que nos ocupa y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

a. *Que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

b. *A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 04 de Noviembre del 2009, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 14 de agosto del 2015 poco más de cinco años después.*

c. *A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00254-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00254-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal al señor Sixto Efraín Moreta Encarnación, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Sentencia núm. 00254-2015, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Auto núm. 00231-2016, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente, Sixto Efraín Moreta Encarnación, fue separado de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo decidido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que su cancelación de la institución fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, motivo por el que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

b. En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el excabo Sixto Efraín Moreta Encarnación fue cancelado de la Policía Nacional de acuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009), en virtud de una baja por mala conducta.

b. En desacuerdo con esta decisión, el excabo Sixto Efraín Moreta Encarnación accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la decisión adoptada por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009), en virtud de lo dispuesto por la indicada decisión de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, pero no fue sino hasta cinco (5) años y tres (3) meses después –el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) – que solicitó una revisión de dicha decisión mediante misiva enviada al efecto al jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo. En consecuencia, dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, seis (6) meses y seis (6) días después, o sea, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Dentro del contexto del caso debe entenderse que la aludida cancelación del excabo Sixto Efraín Moreta Encarnación reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»¹.

¹ Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sixto Efraín Moreta Encarnación contra la Sentencia núm. 00254-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, excabo Sixto Efraín Moreta Encarnación; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00254-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario